

Constancia de Secretaría: Manizales, ocho (8) de septiembre de 2022. Informando a la señora Juez que correspondió por reparto demanda de restitución de inmueble arrendado.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado –vivienda urbana–, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS, identificado con C.C. 10.251.302 frente a JUAN GUILLERMO GARCIA BEDOYA identificado con C.C. 75.097.521 Y PABLO ANTONIO GARZÓN VALENCIA identificado con C.C. 75.062.781 por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Pretende el demandante se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre demandante, en calidad de arrendador y los demandados, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble “/.../ destinado a vivienda urbana, ubicado calle 12 N° 30-04 de Manizales, apartamento 301 barrio el bosque” matrícula inmobiliaria No 100-6-944 según Escritura Pública 9926 del 28 de diciembre de 2009 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES ### POR EL ORIENTE CON LA CALLE 12 EN 9,00 METROS, POR EL OCCIDENTE, CON EL LOTE NÚMERO 1 EN IGUAL LONGITUD DE 9,00 METROS POR EL NORTE CON PASAJE PÚBLICO DE 19, 50 METROS Y POR EL SUR, CON EL LOTE NUMERO 29 EN IGUAL LONGITUD DE 19,50 METROS ###, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento; que como consecuencia de lo anterior, se ordene entrega del inmueble conforme obra en el contrato de arrendamiento celebrado el 30 de enero de 2018.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se observaron las siguientes causales de inadmisión:

1) La parte actora deberá precisar el hecho segundo, toda vez que se indicó que los demandados han hecho abonos, pero no se indica de forma expresa los valores y fechas de los mismos, conforme al numeral 5 del Art. 82 del C.G.P.

2) Deberá ajustarse el poder conferido por el demandante al mandatario judicial que suscribe la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a lo previsto por el artículo 74 del CGP, para lo cual debe allegar el mensaje de datos por medio del cual fue conferido el poder aportado en la

demanda o aportar copia del mismo en el cual conste el sello de la notaría en el cual fue conferido.

3) Respecto a los anexos aportados y enunciados en la demanda existe incongruencia en la misma por cuanto indican que anexan la ESCRITURA PÚBLICA 9926 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2009 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MANIZALES sin que se anexe la misma a la demanda.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante de cumplimiento a la norma citada.

Vencido este término sin que la parte interesada cumpla lo ordenado, la demanda será rechazada tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., igual consecuencia traerá el incumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en lo atinente al escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a59d1721b6db648ea072038de793c57be1a29173ca46b57987f2d72b63b7d8**

Documento generado en 08/09/2022 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>